

Asunto: Ejecutivo a continuación de restitución de Fabián Vargas Concha Vs. Gabriel Ochoa Peña y otras. Rad: 2020-252.

Fabian Vargas concha <vargasconchafabian@gmail.com>

Vie 10/06/2022 9:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estoy enviando Recurso de Reposición respecto al Auto Interlocutorio 1234 del 8 de Junio de 2022.

Fabián Vargas Concha.

Señor

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

Asunto: Ejecutivo a continuación de Restitución de Fabián Vargas Concha Vs. Gabriel Ochoa Peña y otras. **Rad: 2020-252.**

Obrando en el proceso de la referencia en nombre propio a Ud. muy atentamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición respecto al Auto Interlocutorio No. 1234 del 8 de Junio de 2022 concretamente en su numeral quinto de la parte resolutive que se apoya en el inciso tercero de su parte resolutive, previas las siguientes consideraciones:

1) En el **Proceso de Restitución** el Despacho dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las citadas partes mediante Sentencia 81 del 25 de Octubre de 2021 notificada mediante estado 124 del 26 de Octubre de 2021 y en su numeral cuarto condena en costas a los demandados ordenando tasarlas y liquidarlas y en el quinto el Despacho fijó como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de \$420.000 que nunca se allegó a la liquidación de costas, dentro del proceso de restitución, pues nunca la visualicé.

De otro lado, dentro del **Proceso de Restitución** por el día 21 de Octubre de 2021 solicito la entrega de los títulos de depósito judicial, sin acuso de recibo de parte del Despacho, por la suma de \$4.900.000 consignados por el demandado en la cuenta de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado para el presente proceso, por los meses comprendidos entre el 8 de Enero y el 8 de Agosto de 2021, a razón de \$700.000 cada período mensual apoyándome en lo establecido en el numeral cuarto, incisos 4 y 5 del art. 384 del C.G.P. que expresamente así lo autoriza.

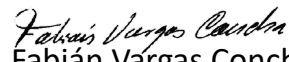
2) El día 22 de Noviembre de 2021, presento ante el Juzgado el **Ejecutivo a continuación de Restitución** informando la entrega del inmueble arrendado por la parte demandada el día 9 de Octubre de 2021 y cobrando el valor de los arrendamientos adeudados por la suma de \$1.400.000 comprendidos entre el 8 de Agosto y el 9 de Octubre de 2021, a razón de \$700.000 cada período mensual y la pena de incumplimiento por la suma de \$2.100.000 para lo cual el Despacho profirió **mandamiento ejecutivo** por dichas sumas mediante Auto No. 1687 del 29 de noviembre de 2021, quedando por fuera el valor de las costas que no se liquidaron oportunamente dentro del **Proceso de Restitución**.

Es por lo brevemente expuesto, que muy respetuosamente interpongo ante el Despacho Recurso de Reposición con respecto al citado numeral quinto de la mencionada providencia apoyada erróneamente en el art. 447 del C.G.P. que niega la entrega de los citados dineros argumentando que dentro del **Proceso Ejecutivo a continuación de**

Restitución no existe liquidación alguna en firme. Una cosa es la solicitud de los título de depósito judicial consignados por el demandado dentro del **Proceso de Restitución** y otra su solicitud de entrega, que por concepto de embargo a la parte demandada existan en el **Proceso Ejecutivo**.

Es por lo anterior, que solicito se sirva reponer para revocar el numeral quinto del Auto Interlocutorio 1234 del 8 de Junio de 2022 no sin antes adicionarlo ordenando: a) la **liquidación de costas en el Proceso de Restitución** incluyendo las Agencias en Derecho por la suma de \$ 420.000 de un lado, y b) ordenar la entrega del los citados títulos de depósito judicial solicitados desde el 21 de Octubre de 2021 y que nada tienen que ver con el presente **Proceso Ejecutivo**, ya que no son fruto de embargo alguno de la parte demandada.

Del Señor Juez, atentamente,



Fabián Vargas Concha.

T.P. No. 23.779 del C.S.J.

Palmira, Junio de 2022.